

AL DESPACHO. Informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto proferido por el despacho el día 8 de abril de 2024, fijado en estados de fecha 9 de del mismo mes y año, el cual resuelve respecto de la liquidación del crédito presentada. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, 23 de abril de 2024.



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA

Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el despacho el día 8 de abril de 2024.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se dispuso aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$133.940.778.08 de pesos, con corte a 31 de enero de 2024.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que al aprobar dicho rubro, el Despacho incurrió en un yerro, porque, asegura, **(i)** no tuvo en cuenta la indexación del capital adeudado sino hasta el día 31 de diciembre de 2022, cuando se extiende al 31 de enero de 2024 -fecha de la actual liquidación-; amén de que, **(ii)** únicamente fue tenido en cuenta el valor de 13 mesadas pensionales para el año 2023, y no de las 14 ordenadas en la sentencia que sirve de báculo para la ejecución.

Asimismo, se duele el extremo activo de que para el cálculo no fueron reconocidos los intereses legales sobre la suma adeudada por concepto de costas del proceso, los cuales, en su sentir, pese a no estar incluidas en el mandamiento de pago, son procedentes porque *“operan por ministerio de la ley”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho el día 8 de abril de 2024, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario a efectos de desatar los reproches realizado por el actor en contra de la providencia atacada, realizar su abordaje forma individual.

Así pues en primer lugar, habrá de decirse que en efecto una vez revisado el plenario se encuentra que al momento de librarse el mandamiento de pago, se estableció que el mismo se haría sobre “\$239.037,569,49, por mesadas pensionales, liquidadas desde el 05 de noviembre de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2020, mesadas debidamente **incrementadas e indexadas; hasta que se haga efectivo el pago de la obligación;** conforme a los numerales primero y segundo de la sentencia emitida el 22 de mayo de 2018”. (subrayas y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que al estar incluida la indexación de los valores adeudados en el mandamiento de pago, lo que faculta que dichas sumas puedan ser perseguidas por el acreedor dentro del trámite de ejecución que se adelanta, hace necesario que para el momento de la aprobación del crédito las sumas sean traídas al valor presente para la fecha de corte a liquidar.

Partiendo de lo expuesto, es claro que asiste razón al demandante en su reparo al respecto, pues en la providencia atacada el valor de \$239.113.536,78 pesos se calculó con indexación a corte 31 de diciembre de 2022 y no a 31 de enero de 2024, fecha de corte de la liquidación aprobada, por lo que se accederá a lo pedido y se dispondrá establecer que la suma correcta correspondiente a los saldos adeudados de la pasada liquidación del crédito es \$253.135.237,46 pesos.

Ahora bien, en relación con el segundo de los reproches realizado por el actor ha de indicarse que observada la sentencia objeto de la ejecución, esta agencia judicial encontró que efectivamente fueron reconocidas favor del demandante 14 mesadas pensionales y no 13 como por error se dijo en la providencia bajo ataque, por lo que sin lugar a mayores elucubraciones se accederá a lo deprecado en tal sentido y se repondrá la providencia atacada adicionando al valor de la liquidación el monto de una mesada más para el año 2023, por lo que se tendrá como suma adeudada por concepto de mesadas indexadas dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2023 y el 31 de enero de 2024 la suma de \$34.620.356,27 pesos.

No se accederá al reclamo de inclusión de los intereses moratorios en la liquidación del crédito, por la simple y sencilla razón que los mismos no fueron consignados en el mandamiento de pago librado, y en manera alguna su “generalidad” puede interpretarse como aplicación automática que opere por ministerio de la ley. Máxime, en tratándose del trámite especial de la ejecución, que supone necesariamente, que los reclamos monetarios guarden específico soporte en los títulos base recaudo asomados.

Así las cosas, se confirmará la exclusión de los intereses legales sobre las costas de la liquidación del crédito aprobada.

Por último, observa este Despacho que el demandante en el escrito del recurso objeto de esta providencia relaciona como otro concepto a tener en cuenta en la liquidación del crédito la suma de \$12.000.000 pesos por concepto de costas procesales, no obstante lo anterior, dicha suma no puede tenerse en cuenta nuevamente, porque tal y como se dijo en la providencia bajo ataque, la misma ya fue tenida en cuenta para la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 23 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se modificará el numeral tercero de la providencia recurrida, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito aprobada a corte 31 de enero de 2024 será por valor de **\$149.962.478,73 pesos.**

En lo demás la providencia recurrida se mantendrá en firme.

Comoquiera que en subsidio de la reposición fue interpuesto el recurso de apelación y que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del C. P. T y S.S. es apelable el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, es procedente concederlo en el efecto suspensivo respecto de lo no repuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la decisión tomada en el auto de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral PRIMERO de la providencia calendada el 8 de abril de 2024, el cual quedará del siguiente tenor literal:

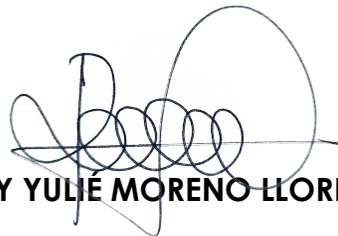
*"TERCERO: **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el despacho con corte 31 de enero de 2024 en favor del actor, la suma de \$ 149.962.478,73 pesos".*

TERCERO. MANTENER en firme la providencia recurrida, respecto a la negativa de inclusión de orden de pago de intereses legales sobre el valor de las costas y agencias en derecho.

CUARTO. CONCEDER ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído del 8 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

EFFECTÚESE por secretaría la remisión del expediente digital para los anteriores efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KATTY YULIE MORENO-LLOREDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.046** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **26 de abril de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario